

Radicación No. 110014003007-2022-00590-00

Accionantes: MAURICIO LANCHEROS SALGADO.

Accionada: ADMINISTRADOR EDIFICIO LA FLORA PH.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MAURICIO LANCHEROS SALGADO, contra ADMINISTRADOR EDIFICIO LA FLORA PH.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, tenía una relación de unión libre con la Señora SORAYA RUBI MARTINEZ (Q.E.P.D), por más de 10 años aproximadamente de convivencia (unión marital de hecho) de manera ininterrumpida, tal como consta en la Declaración Extrajuicio rendida por su Compañera el día 2 de abril de 2014 de la Notaría 7° del Círculo de Notarios de Bogotá, señalando que dicha convivencia duró hasta la fecha en que su compañera falleció que fue el día 20 de mayo de 2022, según acta de defunción, registrado en la Notaria 26 de Bogotá, indicando que el mismo día del fallecimiento (20 de mayo de 2022), las hijas legítimas de su compañera en cabeza de sus Hermanas: LAYLA RUBI MARTINEZ y NADIA RUBI MARTINEZ, en complicidad también del Capitán Suárez, sin tener orden judicial alguna, querían desalojarlo del apartamento que compartía con su compañera, llevando una *“solicitud firmada por su compañera”*, documento este que fue recibido por el Administrador del Edificio el Señor

ALFONSO NIETO, para proceder con la diligencia: *“cambio de guardas y posesión del apartamento”*, para la cual el Administrador les dio el permiso para realizar dicha diligencia, sin embargo, me defendió manifestando que sin orden judicial, no era permitido el ingreso a dicha propiedad, manifestando que luego del percance que hubo, amablemente y en apoyo con el Consultorio Jurídico de la ONG ALAS DE LIBERTAD presentaron ante el Señor Administrador Derecho de Petición, sin embargo, si se mira dicha contestación no fue ni de forma ni de fondo, ya que se le estaba haciendo una solicitud de no permitir el ingreso de ninguna persona como residente del Apartamento 301, evadiendo la solicitud, dando una contestación fuera del contexto solicitado, para evadir responsabilidad alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MAURICIO LANCHEROS SALGADO.

Entidad Accionada: ADMINISTRADOR EDIFICIO LA FLORA PH.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, el Edificio la Flora es una personería jurídica de naturaleza civil, sin ánimo de lucro y conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular y cuyo objeto es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, que el artículo No. 51 de la Ley 675 de 2001, reguló las funciones del administrador y la Ley 1581 de 2012 regula la protección de datos personales, en donde es claro que para brindar la información personal se requiere de autorización expresa del titular del derecho, que el Consultorio Jurídico de la ONG ALAS DE LIBERTAD - Capitulo Colombia, elevó en nombre del Dr. MAURICIO

LANCHEROS SALGADO, comunicación sin fecha y recibido el día 30 mayo solicitando que "... NADIE pueda ingresar al Apartamento 301 del Edificio LA FLORA, ...", suscrito por el accionante, indicando que en la matrícula inmobiliaria 50S-712639, correspondiente al Apartamento 301, no aparecen como titulares de derecho de dominio, el ciudadano LANCHEROS SALGADO, ni el Consultorio Jurídico, ni en ningún otro inmueble, por lo que esa administración desconoce la orden impartida en el escrito recibido, no obstante los reconoce como terceros con algún interés.

Igualmente, que de conformidad con el numeral 5 de los hechos de la Acción de Tutela de la referencia el día 1 de junio de 2022, se dio respuesta a la comunicación antes mencionada, en los términos que me faculta la Ley, en el entendido que el Administrador no puede tomar decisiones respecto de los bienes privados, además, que en el numeral 6 de los hechos de la misma establece: *"Que, si miramos, dicha contestación no fue ni de forma ni de fondo, ya que se le escapa haciendo una solicitud de no permitir el ingreso de ninguna persona como residente del Apartamento 301, compañero de la Sra. SORAYA RUBI MARTINEZ {Q.E.P.D.} para lo cual evade la solicitud, dando una contestación fuera del contexto solicitado, para evadir responsabilidad alguna."*, aduciendo que no se encuentra facultado para tomar decisiones que afecten los derechos a la propiedad privada y que corresponde resolver a un Juez de la Republica, por cuanto la propiedad de dominio particular correspondiente al Apartamento 301, legalmente se encuentra de cabeza de SORAYA RUBI MARTINEZ (O.E.P.D.), y no existe autorización de la difunta para que *"...NADIE pueda ingresar..."*, a la mencionada unidad, por lo que no es viable acceder a lo solicitado por el señor accionante y que la petición principal de la Acción de Tutela es *".. que responda de fondo y de forma, el Derecho de Petición presentado y radicado personalmente ante su oficina administrativa en dicho Edificio."*, era menester indicar que la decisión de negar o permitir el ingreso, a la unidad residencial en cuestión, es la persona que legalmente se encuentra como propietaria del bien y en su calidad de administrador no es jurídicamente viable tomar decisiones que correspondan a la autoridad competente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación puntual y de fondo, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante la entidad demandada; en la que solicitaba "(...) *NADIE puede ingresar al Apartamento 301 del Edificio LA FLORA,*

toda vez que debido al fallecimiento de mi compañera permanente han aparecido incongruencias con dos hijas que tuvo mi compañera antes de esta Unión Marital de Hecho, que estas deberán ser dirimidas ante la jurisdicción de familia o civil, llevando el lineamiento, la exigencia de un juicio de sucesión, un trabajo de partición; que por ahora como garantía de mis derechos que me asiste por ello acudo ante el Señor Administrador a su buen juicio, toda vez de que intentaron ingresar al Apartamento el día 20 de mayo del año en curso SIN AUTORIZACIÓN, motivo por el cual precisamente se instauraron las Denuncias Penales correspondientes ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y ante los entes de control; por el abuso cometido también por Autoridad competente como es el caso donde participó el Capitán Suarez de la Policía, el cual en abuso de autoridad total, sin orden judicial, intentó llevar a cabo una diligencia irregular, suplantando así a la autoridad competente que sería en este caso el Inspector o Comisario o Juez que autorizara cambio de guardas para el caso particular. De lo anterior, se desprende de que como apoderados nos permitimos allegar a usted nuestra solicitud de que como Administrador del Edificio en donde están los bienes de nuestro Poderdante, cualquier comunicación información o persona que solicite se nos haga saber, de igual manera de existir notificaciones judiciales, queden depositados en los casilleros del Apartamento 301, y NADIE podrá retirar correos ni notificaciones sino su morador. De igual manera se solicita de su administración que absolutamente NADIE podrá ingresar al apartamento, retirar, ni solicitar PAZ Y SALVO para trasteo, enceres, muebles para sacar del apartamento sin Autorización ni orden judicial. También se nos confirme fecha, hora y día de la reunión para que este conflicto sea conocido por la Junta del conjunto. ...”

Igualmente, tenemos que el edificio demandado emitió una respuesta, sin embargo, conforme se extracta de la misma no resolvió todos y cada uno de los interrogantes presentados por el accionante; de allí que procedió a impetrar el presente amparo, sin embargo, pese a que se le notificó en debida y replicó el presente amparo, observa el despacho que no remitió ninguna misiva complementando la contestación al derecho de petición, esto es, no existe prueba fehaciente alguna de que se le haya notificado la respuesta dada a esta sede judicial.

En este orden de ideas, fácil es colegir que se encuentra conculcado el derecho de petición y por ende se ordenada a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente al derecho de petición y notificándole oportunamente, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

De otra parte, en cuanto a la petición de las señoras MARIA ALEJANDRA ALBA RUBI y CAMILA ANDREA ALBA RUBI, se deniegan de plano, en virtud de que nos encontramos frente a un amparo constitucional en el cual se indica que el derecho de petición fue conculcado por el administrador del edificio, sin que se les endilgue acción u omisión a las citadas señoras frente a la respuesta que se debe emitir, como para vincularlas al presente trámite y acceder a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MAURICIO LANCHEROS SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al ADMINISTRADOR EDIFICIO LA FLORA PH., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado por el señor LANCHEROS SALGADO, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: RECHAZA pretendido por las señoras MARIA ALEJANDRA ALBA RUBI y CAMILA ANDREA ALBA RUBI, por lo acotado en esta providencia.

QUINTO. REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name 'ALVARO MEDINA ABRIL'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ